

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91, Sede Judicial – CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00388 00
ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: SOCOTRANS S.A.S.
ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL, BOGOTÁ y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad o rechazo del medio de control acción de cumplimiento, conforme lo establece el art. 12 de la Ley 393 de 1997.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la sociedad **SOCOTRANS SAS**¹, radicó la presente acción constitucional el **26 de octubre de 2018**, con base en los hechos que se transcriben:

“1. El Ministerio de Transporte Dirección Territorial Cundinamarca expidió la Resolución 3574 del 10 de septiembre de 2002 por la cual se resuelve el recurso de reposición instaurado contra la resolución No. 1294 del 22 de julio de 1999, por la empresa que represento.

2. Que el artículo 20 de la parte resolutive de la norma ibídem manifiesta:

‘ARTICULO SEGUNDO: Conceder licencia de funcionamiento a la empresa Transportadora y Comercial la Estación Ltda., para la prestación de la siguiente ruta y horarios así:

Ruta: Bogotá D.C. Soacha y viceversa

Saliendo de Bogotá D.C.

04:53 - 05:38 - 06:23- 07:08 - 07:53 - 08:38 - 09:23 - 10:08 - 10:53 -11:38 - 12:23 -13:08 - 13:53 -14:38 - 15:23 -16:08 -16:53 - 17:38 -18:23 -19:08 - 19:53 - 20:38 - 21:23 - 22:08 - 22:53

Saliendo de Soacha

04:53 - 05:38 - 06:23- 07:08 - 07:53 - 08:38 - 09:23 - 10:08 - 10:53 -11:38 - 12:23 -13:08 -13:53 -14:38 - 15:23 -16:08 -16:53 -17:38 -18:23 -19:08 - 19:53 - 20:38 - 21:23 - 22:08 - 22:53

Características del servicio: Frecuencia: Diaria, Nivel de servicio: Corriente, Clase de vehículo: Microbús

3. Como se puede observar, la resolución en comento no manifiesta de que punto a que punto específica dentro de las ciudades (Bogotá - Soacha) se debe prestar el servicio autorizado, es decir la resolución no establece como tallas rutas dentro de los perímetros urbanos por lo que se entiende la libertad de circulación dentro de los mismos.

¹ Es de aclarar que no se acreditó la calidad como representante legal suplente del señor Iván Darío Paramo Hernández.

4. *Tampoco excluye la resolución estudiada a ningún vehículo vinculado administrativamente a una u otra empresa, simplemente indica en las características del servicio las condiciones que deben observar los vehículos que pretendan servir las rutas señaladas.*

5. *En resumen, al no existir actualmente dentro del ordenamiento jurídico ningún otro acto administrativo que vaya en contravía a lo dispuesto en la resolución 3574 del 10 de septiembre de 2002, mi poderdante está autorizada para prestar el servicio en las condiciones señaladas en dicha resolución, sin ningún tipo de condicionamiento.*

6. *Con el propósito de poner reglas a la prestación del servicio en el corredor Bogotá - Soacha el 24 de Mayo de 2000, los Alcaldes de Soacha y Bogotá en compañía de delegado del Ministerio de Transporte, del Gobernador de Cundinamarca y del Secretario de Tránsito y Transporte de Bogotá suscriben un convenio interadministrativo de cooperación para la regulación del transporte público dentro del corredor Bogotá - Soacha.*

7. *En el precitado convenio, se establece entre otras cosas los lugares por los cuales se debe prestar el servicio, los sitios en los cuales se deben realizar (as paradas para recoger y dejar pasajeros, el color que deben tener los vehículos que prestan el servicio en el corredor.*

8. *Además de lo anterior también se menciona que las rutas a servir serán las autorizadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santafé de Bogotá con base en la recomendación del Comité Asesor de Seguimiento. Así mismo, deciden mediante el convenio congelar el parque automotor de buses, busetas y microbuses del Municipio de Soacha.*

9. *Otra disposición dentro del convenio es realizar un inventario de los vehículos que prestán su servicio, y son esos y no otros los que se autorizan para prestar el servicio.*

10. *En reiteradas oportunidades se ha levantado infracción por parte de la Policía de Tránsito a vehículos debidamente vinculados a la empresa que represento, que poseen las características para prestar el servicio según la resolución 3574 de 2002.*

11. *La situación se ha repetido a través de los convenios interadministrativos suscritos en los años 2002, 2005, 2007 y del 14 de noviembre de 2013 vigente actualmente.*

12. *Como se puede ver el incumplimiento de la resolución 3574 de 2002, y el desconocimiento por parte de las autoridades administrativas de tránsito tanto a nivel nacional como a nivel Bogotá de la prelación de las normas y reglamentación de las mismas ha puesto en un inminente peligro al derecho al trabajo de las personas que laboran en estas rutas, al detrimento patrimonial de la empresa que represento". (Fols. 1 a 3).*

El **29 de octubre de 2018**, ingresa la Despacho para resolver sobre su admisibilidad. (Fol. 40).

II. CONSIDERACIONES

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento, se encuentra que la misma debe ser rechazada de plano, por las razones que a continuación se exponen.

El apoderado de la sociedad accionante, presentó demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se dé cumplimiento a la Resolución No. 3574 de 2002, proferida por el Ministerio de Transporte, y en consecuencia "[...] dejar sin aplicabilidad y validez, los convenios Interadministrativos de Cooperación Suscritos para la Regulación del Transporte Público dentro del corredor Bogotá -

Soacha y viceversa". (Fol. 6).

En atención a lo dispuesto por los artículos 87 de la Constitución Política y 146 del CPACA, la acción de cumplimiento está consagrada como un mecanismo constitucional para hacer efectivo el derecho de una persona de exigir tanto a autoridades públicas como a particulares que ejerzan funciones públicas, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a dichas autoridades, acción que se encuentra regulada en la Ley 393 de 1997.

En concordancia con lo anterior, el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 dispone que, para constituir la renuencia, la parte actora, previamente, debe reclamar el cumplimiento del deber legal o administrativo, siempre que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes. Así lo indicó la norma ibidem:

"Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho".

A su vez, el Artículo 10º *ejusdem*, indica los requisitos que debe contener la solicitud, de la siguiente manera:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia". (El subrayado no es original).

Por su lado, el artículo 12 de la norma en comento dispone:

"Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2)

días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante” (El subrayado no es original).

De acuerdo con lo anterior, cuando no se acredite la renuencia de la entidad demandada, como requisito *sine qua non* de la acción de cumplimiento, deberá ser rechazada de plano.

Igualmente, el numeral 3º del artículo 161 del CPACA, establece:

“3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.”

Descendiendo al *sub examine* y tras una verificación de los documentos adosados con la demanda constitucional, es de verse que el actor omitió la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad que exigen las normas ya citadas, esto es, el reclamo del cumplimiento del deber legal o administrativo a la entidad accionada.

En efecto, no se cumplió con esa carga procesal y la justificación no llena de argumentos al Despacho para no tenerla en cuenta, habida cuenta que se justifica su no aportación con que obra prueba de los informes de las infracciones a los conductores y las inmovilizaciones de vehículos, hechos, que en su sentir, constituyen un daño irreparable para la sociedad actora; no obstante, observa el Despacho que la documental allegada al plenario corresponde (i) autorizaciones de entrega de vehículos y (ii) informes de infracciones de transporte (Fols. 19 a 28), que es su mayoría hace alusión al año 2017, lo que desmorona o demuelen la urgencia, la inminencia y la gravedad en que se cimienta el concepto de “*inminente peligro*” y que exige el inciso 2º del art. 8º de la Ley 393 de 1997.

Sobre el requisito de la “*renuencia*”, la Subsección “B”, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca², en una reciente decisión puntualizó:

“a) Frente al requisito de la renuencia, se tiene que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción, y para ello, es necesario que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción, haga una solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado³.

Así las cosas, la procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad el Consejo de Estado, ha establecido que ‘...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento⁴...’.

Sobre este tema, la Sección Quinta⁵ de dicha Corporación, ha señalado que:

² Sentencia del 6 de julio de 2018, M. P. Dr. Óscar Armando Dimaté Cárdenas. Exp. No. 25000 23 41 000 2018 00610 00.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia (E). 9 de mayo de 2012, 76001-23-31-000-2011-00891-01 (ACU).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

'Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

(...)' (resalta la Sala).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente:

'Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud'.

Por otra parte, para dar por cumplido este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de éste pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención". (Las negrillas son originales).

Bajo el anterior panorama procesal, es claro que la demanda deber ser rechazada de plano por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

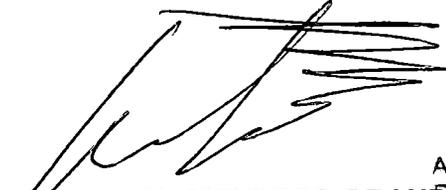
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento promovida por la sociedad **SOCOTRANS SAS**, contra el Distrito Capital, Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** al interesado el original de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 138